

**REUNIÓN DEL  
INSTITUTO DE POLÍTICA AMBIENTAL**

*Sesión realizada en la Academia Nacional  
de Ciencias Morales y Políticas,  
el 19 de abril de 1996*

## **REFLEXIONES SOBRE LA COMPETENCIA EN MATERIA AMBIENTAL**

Por el Dr. VÍCTOR H. MARTÍNEZ

Los desastres ocurridos en varios estados del sur argentino provocan daños económicos al patrimonio público de provincias y municipios, además de afectar intereses privados, todo lo que lleva a la necesidad de considerar tanto la responsabilidad de funcionarios locales y de particulares dentro de la normativa de los códigos de fondo y de la legislación específica local, como los problemas que pueden surgir en relación con la competencia para actuar.

Ello adquiere un gran significado por cuanto los incendios forestales de data relativamente reciente destruyeron recursos naturales y derivaron en el mayor acontecimiento nefasto ecológico, con el deterioro indiscutible del ambiente. Fueron agredidos los bosques, la flora, el suelo, la fauna silvestre, el paisaje y la atmósfera, enrarecida ésta con miles de toneladas de carbono liberadas por un desaparecer de bosques en varias jurisdicciones. Esto pues no se circunscribió al ámbito de una provincia o de un municipio, sino que abarcó a parte de la región patagónica.

La Constitución Nacional de 1994 ratificó el sistema federal (art. 1), pero además el dominio de las provincias sobre los recursos naturales de sus respectivos territorios (art. 124), y en su art. 41 obliga a las autoridades a proveer a la protec-

ción del derecho al ambiente y a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, norma que no puede agotarse en una simple declaración.

En ese mismo artículo se dice: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que ellas alteren las jurisdicciones locales”.

Las provincias a su vez, en sus modernas constituciones, han ratificado el dominio de sus recursos naturales, la preservación y cuidado del medio ambiente y el dictado y aplicación de normas específicas (v.g. Provincia de Córdoba, art. 68).

La ley 22.351 de Parques y Reservas Nacionales da prioridad a la conservación de la fauna y de la flora autóctonas, a la preservación y lucha contra incendios, pudiendo requerirse los medios y servicios como carga pública. A su vez declara áreas integradas del sistema de la ley, entre otras, el Parque Nahuel Huapi, el Parque Nacional Lago Puelo, el Parque Nahuel Huapi Zona Centro, la Reserva Nacional Los Alerces, Reserva Nacional Puelo Zona Turbio y Reserva Nacional Puelo Zona Norte.

La ley 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre declara de interés público la fauna silvestre de todo el territorio de la República y obliga a la autoridad nacional de aplicación y las provincias adheridas al régimen de la ley, a la protección y aprovechamiento de la fauna silvestre, siendo funciones de la autoridad nacional el coordinar con los demás organismos competentes el establecimiento de normas para evitar la degradación ambiental.

La ley de Defensa de la Riqueza Forestal (N° 13.273 T.O. por Decreto 710/95) se impone como régimen de bosques y tierras fiscales ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la ley y contiene disposiciones precisas sobre prevención y lucha contra incendios.

Es del caso también tener presente, por similitud, la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, que abre la competencia nacional en el caso de residuos que, no obstante estar situados en territorio de una provincia, puedan afectar a personas o al ambiente más allá de la misma.

Por decreto nacional 2419/91 se creó la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano en el ámbito de la Presidencia de la Nación, por lo que este organismo concentró, como autoridad de aplicación, las principales directivas y acciones de otras áreas en relación con el mismo tema.

Dentro de las limitaciones impuestas a este encuentro, deseamos resumir sobre la base de los antecedentes expuestos:

a) En el caso puntual de los incendios forestales de la Patagonia Argentina, el derecho y el deber de intervenir por parte de las autoridades nacionales es a nuestro juicio indiscutible; b) En los casos de daño ambiente ocurrido en las provincias adheridas al régimen previsto en distintas leyes nacionales (Bosques, Parques, Fauna, Aire, etc.), igualmente puede y debe intervenir la Nación; c) En uno y otro caso no se excluye la participación de las provincias y aun de los organismos municipales o locales, sobre la base de las leyes u ordenanzas respectivas; d) Las provincias tienen en sus respectivas jurisdicciones y en caso de daño ambiental localizado en su territorio, la atribución de intervenir.